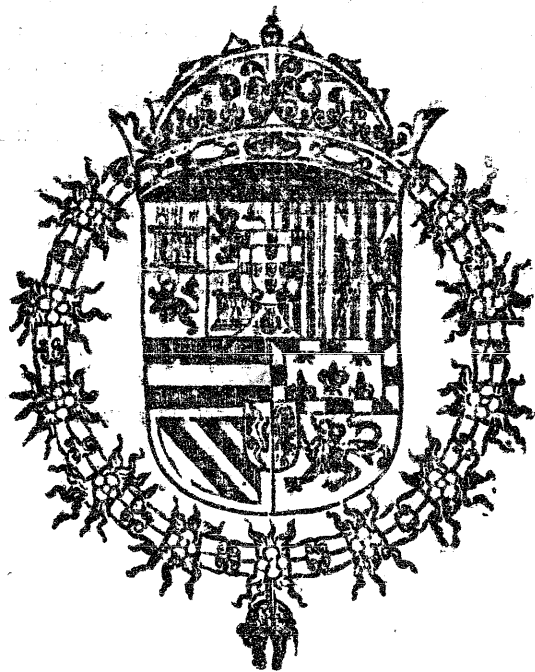


PREMATIC A EN QUE SE REDVCEN

â razõ de à veynte los censos, y
juros, impuestos a mas
bajos precios.



E N M A D R I D,

Por Iuan de la Cuesta, Año 1621.

*Vendese en casa de Francisco de Robles, librero del
Reynuestro señor.*

Licencia, y Tassa.

Y O Pedro Montemayor del Marmol escriuano de Camara de su Magestad, de los que residen en el su Consejo, doy fee, que por los señores del fue tassada la Prematica, en que se reduzen a razon de a veinte los césos, y juros. impuestos a mas bajos precios, à cinco maravedis cada pliego, y à este precio, y no mas, mandaró que se pueda vender. Y así mismo mandaron, q̄ ningun Impressor destos Reynos pueda imprimir la dicha Prematica, sino fuere el que tuuiere licencia, y nombramiento de Hernando de Vallejo, escriuano de Camara de su Magestad. Y para q̄ dello conste, de mandamiento de los dichos señores del Consejo, y de pedimiento del dicho Hernando de Vallejo di la presente, q̄ es fecha en la villa de Madrid à onze dias del mes de Octubre de mil y seyscientos y veyn te y vn años.

*Pedro Montemayor
del Marmol.*



147

ON FELIPE Por la gracia
de Dios, Rey de Castilla, de León,
de Aragon, de las dos Sicilias, de
Ierusalén, de Portugal, de Nauarra,
de Granada, de Toledo, de
Valencia de Galicia, de Mallorca
de Seuilla, de Cerdeña, de Cor
dova, de Corcega, de Murcia, de
Iaë de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Is
las de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales,
Islas, è Tierra firme del mar Oceano, Archiduque de
Austria, Duque de Borgoña, y de Brauante, y Milan,
Conde de Abspurg, de Flandes, y de Tirol, y Barcelo
na, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los Infantes,
Prelados, Duques, Marqueffes, Condes, Ricos hom
bres, Priores de las Ordenes, Comendadores, y Subco
mendadores, Alcaydes de los castillos, y casas fuertes
y llanas, y a los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oy
dores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, y Alguazi
les de la nuestra casa, y Corte, y Chancillerias, y à to
dos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcal
des mayores, y ordinarios, Merinos, Prebostes, y a los
Concejos, Vniuersidades, Veintiquatros, Regidores,
Caualleros, Jurados, Escüderos, Oficiales, y hombres
buenos, y otros qualesquier subditos, y naturales nues
tros, de qualquier estado, preeminencia, ò dignidad, q
sean, ò ser puedá, de todas las ciudades, villas, y lugares,
y Prouincias de nuestros Reynos, y Señorios, assi a los
que agora son, como los que adelante seràn, y acadá vno
y qualquier de vos, à quien esta nuestra carta, y lo en
ella contenido toca, y puede tocar en qualquier mane
ra, salud y gracia. Sepades, que por el año passado de
mil y seiscientos y ocho, el Rey mi señor, y padre, que
aya gloria, ordenò, que los censos, y juros redimibles
no se pudiessen fundar a menos de à veinte, y con los
que estauan impuestos hasta entonces, y los que des
pues

pues se han impuesto, y crecido, es este el precio justo, y comun dellos, con que el de a catorze ha ydo dexandolo de ser, y de presente, que es, quando van corriendo, y pagandose los reditos, parece no lo es, ni conueniente, aunque lo aya sido quando se fundaron, lo qual carga sobre los pobres, que no han tenido con que redimirlos, ni hallado dinero con que crecerlos. Y sobre mi Real hacienda, que auiedose hecho con ella los empeños, y crecimientos, que se ha podido, está impossibilitada de hazer otros. Y desta necesidad de los deudores sale la ganancia de los acreedores, los quales, si sus censos, y juros se les redimieran, auiedo de boluelos a emplear en otros, auia de ser a la dicha razon de a veinte. Y siendo tambien conueniente reparar, que a vn mismo tiempo corran por ley dos precios justos de los censos, y juros, tan distantes el vno del otro, como desde catorze a veinte. Lo qual visto por algunos del mi Consejo, y ministros, que juntos, por mi mandado, lo han tratado, y conferido, y con nos consultado, fue acordado, que deuamos mandar, dar esta nuestra carta, que queremos tenga fuerza de ley, y prematica sancion, como si fuera hecha en Cortes, Por la qual declaramos, y mandamos, que la ley del dicho año de mil y seiscientos y ocho, en que se manda, que los censos, y juros redimibles no se puedã fudar a menos de a veinte, se estienda a los q̄ hasta entonçes estauan fundados a menores precios, para que desde el dia de la promulgacion desta, para los reditos, que adelante corrieren, quede hecha reduzion, y baxa de la renta de todos, a la dicha razon de veinte mil marauedis el millar, lo que môtare el principal de cada vno, y a este respeto se cuêten, y paguen adelante, y no a mas. Porque vos mandamos guardéis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar lo suso dicho, segũ que de suso se contiene y declara, y contra el tenor, y forma dello no vais, ni passéis, ni consintais yr, ni passar aora, ni en tiempo

tiempo alguno, ni por alguna manera. Y porque lo suso dicho venga á noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorãcia, mãdamos, que esta nuestra carta se pregone publicamente en esta nuestra Corte, y los vnos, ni los otros no fagades ende al, sopena de la nuestra merced, y de cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara. Dada en san Lorẽço, á siete dias del mes de Octubre de mil y seiscientos y veinte y vn años.

YO EL REY.

do.
El Licenc. D. Francisco
de Contreras.

*El Licenciado Lays
de Salzedo.*

*El Licẽc. don Geronymo
de Medinilla.*

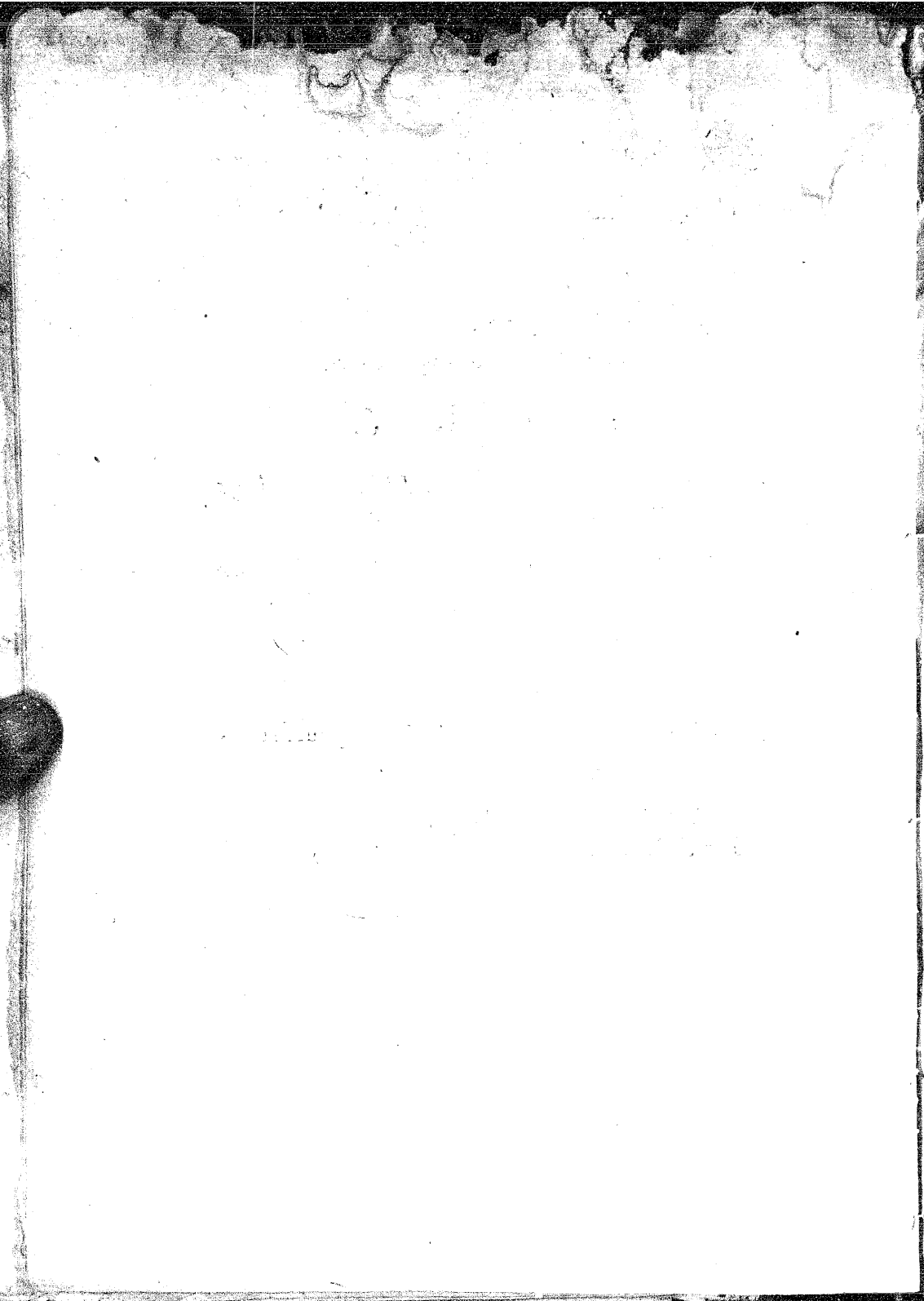
*El Licen. Melchor
de Molina.*

*El Licenciado Iuan
de Frias,*

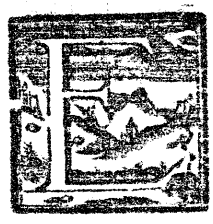
Yo Pedro de Cõtreras, Secretario del Reynuestro señor, la fize escriuir por su mandado.

Registrada. Pedro de Messa.

Por Chanciller mayor. Pedro de Messa.



Publicación



N la villa de Madrid à ocho dias del mes de Octubre de mil y feytcientos y veinte y vn años, delante de Palacio, y casa Real de su Magestad, y en la puerta de Guadalajara, donde està el trato, y comercio de los mercados y oficiales, estando presentes los Licéciados don Pedro diaz Romero, don Sebastian de Caruajal, don Pedro Fernandez de Mansilla, don Diego Frãcos de Garnica, don Francisco de Valcaçar, Alcaldes de la casa, y Corte de su Magestad, se publicò la ley, y premativa desta otra parte contenida, con trompetas, y atabales por pregoneros publicos, à altas, è intelegibles voces: a lo qual fueron presentes, Pedro de Sierra, luã de Ribera, Pablo Carrillo, Pedro Vergel, Alguaziles de la casa, y Corte de su Magestad, y otras muchas personas. Lo qual passò ante mi.

Hernando de Vallejo;